

**RODRIGO HOYOS LOAIZA**  
**ABOGADO**

Manizales, 17 de septiembre de 2024

Señor:

**JUEZ DE TUTELA -REPARTO-**

Ciudad

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JAVIER SALAZAR TAMAYO**

**ACCIONADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

**“CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS”**

**ASUNTO: PROCESO DE SELECCIÓN PARA CONFORMACION DE LA  
TERNA PARA EMPLEO DE DIRECTOR REGIONAL DEL  
ICBF- REGIONAL DE CALDAS**

**RODRIGO HOYOS LOAIZA**, mayor de edad, vecino, residenciado y domiciliado en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.232.953 expedida en Manizales, con Tarjeta Profesional número 45.479 del C.S.J., con el presente escrito hago presentación del poder que me fuera conferido por el señor **JAVIER SALAZAR TAMAYO** mayor de edad, vecino, residenciado y domiciliado en Manizales, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.093.1431384994, expedida en San José-Caldas, con correo electrónico [javiersalazartamayo@yahoo.com](mailto:javiersalazartamayo@yahoo.com), el cual he aceptado y en virtud de lo mismo le solicito me sea conferida personería para actuar y en uso de la misma que me sea conferida, interpongo ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, en contra de **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE**, por la vulneración al **DEBIDO PROCESO**, entidades representadas legalmente por la Doctora **ASTRID LILIANA CÁCERES CÁRDENAS**, también mayor de edad, vecina, residenciada y domiciliada en Bogotá y el Doctor **LEOPOLDO MUNERA RUIZ** director de la Universidad Nacional de Colombia, o quien haga sus veces a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo del **DEBIDO PROCESO** para lo cual le solicito sea tenidos en cuenta los siguientes fundamentos fácticos:

1/

**HECHOS:**

**PRIMERO: DE LAS PARTES**

Calle 24 N° 21-21- Oficina 206 Manizales. Tel 3165362558. Email  
rodrigohoyos56@hotmail.com

# **RODRIGO HOYOS LOAIZA**

## **ABOGADO**

### **1.1. PARTE ACCIONANTE:**

El señor **JAVIER SALAZAR TAMAYO**, mayor de edad, vecino, residenciado y domiciliado en Manizales, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1384994.

### **1.2. PARTE ACCIONADA:**

1.2.1. **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** representada legalmente por la Doctora **ASTRID LILIANA CÁCERES CÁRDENAS**, también mayor de edad, vecina, residenciada y domiciliada en Bogotá D.C., o quien haga sus veces.

1.2.2. **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** representada por el Doctor **LEOPOLDO MUNERA RUIZ** quien ejerce como rector en la actual fecha, o quien haga sus veces.

### **SEGUNDO:**

**2.1.** El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** abre un proceso público para la conformación de la lista de candidatos que se presentarían al cargo de director regional, entre estos se incluyó el **Departamento de Caldas**; ello, previo a la suscripción de un contrato cuyo objeto fue realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes para los cargos directores en varios Departamentos del Estado Colombiano.

2/

**2.2.** Dicha invitación se caracterizó por las siguientes características:

*“El proceso para la provisión del empleo de Director regional encuentra su fundamento en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, en el que se dispone como atribución de los Gobernadores la escogencia de los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operan en los departamentos.*

*El artículo 49 de la Ley 909 de 2004, y el título 28 del Decreto 1083 de 2015, determina los parámetros mínimos del procedimiento para la conformación de la terna que será remitida al Gobernador del Departamento para la selección de los Directores Regionales, en el cual se deben tener en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia de los aspirantes para el desempeño del cargo, atendiendo los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad. Es autonomía de la entidad la estructuración de cada una de las pruebas a aplicar en el proceso (conocimientos, competencias, análisis de antecedentes y entrevistas).*

*Normatividad aplicable al proceso*

- *Numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política.*
- *Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*
- *Artículo 78 de la Ley 489 de 1998. Calidad y Funciones del Director, Gerente o Presidente.*
- *Decreto 1083 de 2015.*
  - o *Capítulo 3 “Factores y estudios para la determinación de los requisitos”, capítulo 5 “Equivalencias entre estudios y experiencia”, Capítulo 6 “Manuales específicos de funciones y competencias laborales” del Título 2.*
  - o *Título 4 “Competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos”.*
  - o *Título 28 “Designación de los Directores o Gerentes Regionales o Seccionales o quienes hagan sus veces en los establecimientos públicos de la Rama Ejecutiva de orden Nacional”.*
- *Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificaciones mediante la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF.”*

Calle 24 N° 21-21- Oficina 206 Manizales. Tel 3165362558. Email  
rodrighoyos56@hotmail.com

## **RODRIGO HOYOS LOAIZA ABOGADO**

**2.2.1.** El empleo a proveer de conformidad con la convocatoria tenía las siguientes funciones requisitos de formación académica y experiencia, de conformidad con la resolución N°4451 del 05 de agosto del 2020:

**Denominación:** director regional  
**Código:** 0042  
**Grado:** 18  
**Asignación Salarial:** \$ 9.211.729  
**Naturaleza:** Libre Nombramiento y Remoción  
**Número de cargos:** 1  
**Nivel Jerárquico:** Directivo  
**Ubicación Orgánica y Jerárquica:** Caldas  
**Lugar de Trabajo:** Manizales

**2.2.2.** Los estudiantes (aspirantes) que cumplieran con los requisitos de la convocatoria podrían inscribirse entre el 26 y 28 de diciembre de 2023 de forma virtual, a través de la plataforma debidamente habilitada por la **Universidad Nacional de Colombia**.

Como consecuencia derivada de la oportuna inscripción lista de personas admitidas a la convocatoria se publicó en la data del **4 de febrero de 2024**; entre ellos estuvo enlistado **JAVIER SALAZAR TAMAYO**.

**2.2.3.** Tras publicada la lista de admitidos la prueba correspondiente de conocimientos, competencias y aptitudes se realizó el **3 de marzo** del presente año.

3/

Los resultados de las misma se pruebas se publicaron el día **20 de marzo de 2024**; mismas que fueron tenidas en cuenta por **JAVIER SALAZAR TAMAYO** al haberse enterado de los resultados; de cara a los puntajes que le fueron otorgados.

**2.2.4.** La **Universidad Nacional de Colombia** realizo una citación para la fecha **7 de abril de 2024**, en esta se procedió a la **exhibición virtual de material de la prueba**, con la finalidad de permitir el uso del derecho de reclamaciones en virtud a las respuestas dadas en la prueba realizada, sin embargo, **y de manera expresa se prohibió y vedó** la toma de fotografías y/o hacer apuntes textuales sobre el cuadernillo a todos los convocados.

**2.2.5.** Los documentos que fueron expuestos en la correspondiente exhibición virtual en la que se concedió el acceso a la prueba convocada; fueron puestos a disposición de los aspirantes los siguientes elementos:

- **Copia digital** de su hoja de respuestas donde constataban las respuestas correctas y demás opciones de respuestas.
- **Copia digital** del cuadernillo que utilizo el aspirante durante la aplicación de la prueba escrita.

**2.2.6.** Para la data del **7 de abril hogaño**, fecha en la que se le fue exhibido virtualmente el material de la prueba a la que había sido sometido mi poderdante **JAVIER SALAZAR TAMAYO**, para hacer uso al **derecho de las eventuales reclamaciones** que se dieran, entre las

Calle 24 N° 21-21- Oficina 206 Manizales. Tel 3165362558. Email  
rodrigo hoyos56@hotmail.com

## **RODRIGO HOYOS LOAIZA**

### **ABOGADO**

respuestas dadas por el participante y las preguntas enlistadas por parte de la Universidad Nacional; evento que se desarrolló de la siguiente manera:

**2.2.6.1.** Se le advirtió por parte del entonces vocero de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, cómo, las preguntas que fueron calificadas como "**correctas**", fueron las siguientes: 2, 3, 7, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 19, 20, 22, 23, 27, 29, 31, 38, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55, 57, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, y 77; para un total de 45 respuestas acertadas en la prueba a la que fuera sometido mi poderdante.

**2.2.6.2.** Con respecto a las **preguntas 34 y 35 del cuestionario** que le fuera expuesto a mi poderdante, se hizo énfasis en ese momento, en el sentido de que no fueron tenidas en cuenta en la calificación dada, para ello se le informo a mi poderdante que: "(...) *En esta revisión el equipo técnico identificó una inconsistencia de digitación en la hoja de claves de respuestas en las preguntas 34 y 35. Debe tenerse en cuenta que esta inconsistencia fue únicamente en el formato de exhibición de la prueba de respuestas y no afecta la calificación inicial de la prueba que fue publicada el 25 de marzo de 2024. Por lo expuesto, su puntuación no tendrá ninguna variación y corresponde a la ya publicada, atendiendo el contenido de la presente respuesta*".

Con base en lo anterior, en la respectiva tabla de resultado de calificación manual, se observa:

- Puntaje directo de conocimiento: 34- Puntaje directo de aptitudes: 11

De cara a la reclamación hecha se observa, el total de 45 puntos corresponde a las 45 respuestas que me fueron calificadas como correctas a mi poderdante, donde se evidencia que no se incluyeron las respuestas dadas a las preguntas distinguidas con los números 34 y 35; **yerro evidente de calificación en sede de la Universidad Nacional**; bajo el pretexto de que solo había sido utilizada en el formato de exhibición de la prueba, cuando la realidad fue otra, las preguntas fueron efectivamente hechas y respondidas, por lo mismo debe ser válidamente calificadas.

4/

Si de hecho existía dicha inconsistencia, necesariamente surge un interrogante problematizador **¿por qué, la misma no se les comunico a todos los participantes?**, con base en lo anterior, es evidente que con respecto a las preguntas **34 y 35**, realmente no fueron tenidas en cuenta en la calificación; por lo mismo ellas debían haber sido calificadas como correctas; toda vez que la dinámica estructurada entre la pregunta del cuestionario y la respuesta dada se incurrió por parte de la Universidad Nacional en un error en contra de los intereses de mi poderdante que termino finalmente afectando su puntaje; al que realmente tenía derecho.

Este **error** debe ser enmendado a favor de mi poderdante en aras a las garantías del DEBIDO PROCESO llevado a cabo por parte de la Universidad Nacional de Colombia.

**2.2.6.3.** Debido a las medidas que tomo la Universidad Nacional, mediante las cuales se prohibió el acceso a las preguntas del cuadernillo ya fuese por medio de fotos y/o la toma de apuntes sobre las mismas, es pertinente enunciar que con respecto a estas medidas se ha violentado el debido proceso y por ende el correcto uso del derecho a la reclamación, aun así, bajo los impedimentos mi poderdante presento una reclamación contra los resultados preliminares de la prueba escrita del proceso de selección. Esta se realizó dentro del término estipulado para que se realizara una revisión respecto a las preguntas y las respuestas

Calle 24 N° 21-21- Oficina 206 Manizales. Tel 3165362558. Email  
rodrigohoyos56@hotmail.com

## **RODRIGO HOYOS LOAIZA**

### **ABOGADO**

ofrecidas por mi poderdante; de las cuales procedemos a destacar seguidamente aspectos **jurídicamente relevantes** con respecto a otras preguntas contenidas en el cuestionario a que fuera sometido; tal cual seguidamente destacaremos:

**2.2.6.4.** Con respecto a la **PREGUNTA No 4**, afirma el actor que en el contexto de la misma no estaba incluida la palabra “**FALSA**” ello implico que la respuesta proporcionada por la Universidad también es incorrecta, ya que en el enunciado se indicó claramente:

- El 25% se destina a comidas. -
- De este 25%, el 20% se destina a pasabocas.
- El 30% se destina a bebidas. -
- El 40% se destina a plato fuerte.

Así las cosas, en ningún momento se mencionó en la pregunta que, el 25% de ese 40% se destinaba a plato fuerte.

Con base en la anterior premisa (**que no estaba consagrada en el cuadernillo**), que asumió la Universidad al momento de la calificación dada, la llevo a **concluir incorrectamente** que su respuesta (C: Más del 90% se destina a plato fuerte) era la correcta.

Lo afirmado por la Universidad es **totalmente falso** ya que el enunciado contenido en la pregunta, indicaba claramente que el 40% se destinaba a plato fuerte.

Para pasabocas, según el contenido de la pregunta se destinaba el 20% del 25% de las comidas, Lo que indudablemente arroja como resultado un 5%. En ese sentido la respuesta dada por mi poderdante B: Menos del 7% se destina a pasabocas, es la necesariamente correcta; ello, en aplicación al rigor matemático que para estos efectos se materializó.

5/

Por lo tanto, la calificación dada a esta respuesta por parte de mi poderdante **es la correcta**; y como consecuencia de ello se aumentará el puntaje en la calificación final a mi poderdante; **verro que necesariamente deberá ser corregido.**

**2.2.6.5.** Con respecto a la **PREGUNTA No 5**, la Universidad Nacional sostuvo que, su respuesta es correcta porque cumplía con dos de los requisitos, tal y como se detalla a continuación: **primero**, el hecho de tener 22 años, ser víctima de violencia y no haber sido desplazado le permite cumplir el requisito 3; y **segundo**, el hecho de tener 22 años y estar en el estrato 2 le permite cumplir el requisito 1.

Según el planteamiento de la pregunta, se especifica que debe cumplir al **menos dos requisitos**, aunque la información adicional no permita el cumplimiento de más requisitos; al cumplir dos en total, no se hacía necesario verificar requisitos adicionales.

De conformidad con la respuesta dada por la Universidad se presentaron varias **protuberantes falacias que condujeron a una desacertada respuesta**; a saber:

**1.** No es cierto que el enunciado de la pregunta diga que se deben cumplir al menos dos requisitos, aunque la información adicional no permita el cumplimiento de más requisitos; al cumplir dos en total, no se necesita verificar requisitos adicionales.

## **RODRIGO HOYOS LOAIZA**

### **ABOGADO**

2. La respuesta proporcionada por la Universidad dice: “(...) - C: 22 años, ser parte de la comunidad Wayuu, vivir en una ciudad principal y estar en el estrato socioeconómico 3.

Con respecto al requisito 3 dice: Haber sido víctima de violencia, pero no de desplazamiento forzoso, y tener menos de 25 años. Como se observa, **la respuesta en ningún momento cumple con el requisito 3**, ya que no incluye haber sido víctima de violencia, pero no de desplazamiento forzoso. Solo cumple con el hecho de tener menos de 25 años, **por lo tanto, no cumple con el requisito 3.**

\*

Con respecto al requisito 1 dice: Ser de estrato socioeconómico 1 o 2 y tener menos de 25 años. La respuesta dice que tiene estrato socioeconómico 3, **por lo tanto, tampoco cumple con el requisito 1.**

Con base en la argumentación y razonamiento de la Universidad Nacional, **la respuesta es completamente FALSA.** Así las cosas, la respuesta ofrecida por mi poderdante, que indica “(...) D: 25 años, de la comunidad LGTB, haber sido víctima de desplazamiento, pero no de otra forma de violencia, y vivir en un municipio, solo no cumple el hecho de tener menos de 25 años.

Por lo expuesto y en razón a la lógica de la pregunta y la respuesta ofrecida por este es la correcta, ello implica que en sede la Universidad Nacional incurrió en un yerro de calificación; por lo mismo, y de cara a la correcta dada por parte de **JAVIER SALAZAR TAMAYO**, **deberá ser revisada; como consecuencia, validar la respuesta dada como la correcta.**

**2.2.6.6.** Con respecto a la **PREGUNTA No 6:** Para los efectos de esta pregunta a los participantes les presentaron unas tablas con el objeto de ser analizadas y compararlas con las respuestas dadas en el cuadernillo. Para este efecto la Universidad Nacional aplico la siguiente **formula:**

“(…) Aumento programado- (% de disminución x aumento de gastos)”.

En aplicación a la formula ofrecida, se dio como resultado que las 2 estrategias son iguales para el **2021**. Que fue la respuesta dada por la Universidad y rotulada como cierta.

Partiendo del mismo análisis que hizo la Universidad Nacional para el año **2021**, ya para el año **2020** obtendríamos los siguientes resultados en aplicación a la formula ofrecida:

- Estrategia 1:  $5\% - (20\% \times 5\%) = 5\% - 1\% = 4\%$ - Estrategia 2:  $10\% - (80\% \times 5\%) = 10\% - 4\% = 6\%$

Tal y como podemos observar, para el año **2020**, la “Estrategia 2”, es superior a la “Estrategia 1”, que fue precisamente la respuesta dada por mi poderdante, **la que desde luego debe ser calificada como correcta**, toda vez que en aplicación de la formula ofrecida, de cara al yerro en respuesta falaz de la Universidad Nacional, no se dio aplicación de rigor que la misma fórmula que **debió haber valorado como correcta** la respuesta ofrecida por parte de mi poderdante; situación que de hecho implica una variación del puntaje a favor de mi prohijado.

## **RODRIGO HOYOS LOAIZA**

### **ABOGADO**

**2.2.6.7.** Con respecto a la **PREGUNTA No 9:** Para los efectos de esta pregunta, debo establecer de antemano que, **fue una pregunta técnicamente mal elaborada**, para ello, realizare una breve disertación sobre esta pregunta, de cara al tema específico planteado; así:

Nuestro idioma español es muy vasto y, al dar una respuesta a una pregunta, podemos tener varias opciones de respuesta dependiendo de la manera, como sea formulada la pregunta.

Así las cosas, un ejemplo clásico de cara la pregunta formulada es del siguiente tenor, cuando a una reina se le pregunta dónde se da más café en Colombia y ella responde:

“(…) **en los velorios y en las reuniones familiares**”.

Una respuesta de esta naturaleza, desde su interpretación, necesariamente se presta para risas *-por el real contando de la respuesta-*, pero en un análisis real y en aplicación a las reglas de la lógica, ¡**la reina no estaba completamente equivocada!** Si, lo que se quería preguntar realmente, era ¿en qué parte de Colombia se produce más café?

Ahora, volviendo a la pregunta formulada por parte de la Universidad Nacional, aquí lo que se solicitó realmente, de cara a la pregunta formulada, fue realmente “**el promedio**”, y para ello la Universidad, realizo el cálculo con base en la media aritmética. Para el común de las personas, el “**promedio**” y “**la media aritmética**” son lo mismo, pero desde luego encontramos que sus definiciones son totalmente diferentes; por ello, necesariamente debemos ir a sus definiciones; veamos:

- **DEFINICIÓN DE PROMEDIO:** “(…) Es la suma de un conjunto de valores, dividido entre el número total de sumandos. - **DEFINICIÓN DE MEDIA ARITMÉTICA:** “(…) Es el valor que se obtiene de dividir la suma de un conglomerado de números entre la cantidad de ellos, es decir, para datos agrupados.

Teniendo establecidas las definiciones, y en aplicación al rigor de las mismas, de hecho, podemos advertir que la **media aritmética** es el promedio de datos agrupados, pero no se puede decir que el promedio es la **media aritmética**.

La Universidad Nacional, le dio la razón a mi poderdante cuando se afirmó: “(…)Este valor se puede obtener como el **PROMEDIO** de las valoraciones asignadas a los distintos niveles.  $(1+2+4+5)/4 = 3$ ”. Más adelante dice: “(…) No obstante, para hallar el promedio solicitado en este ítem...”.

Así las cosas, es claro, como la Universidad Nacional, de cara a la pregunta contenida en el cuestionario, lo que realmente quería era preguntar por la **MEDIA ARITMÉTICA**. Pero en la pregunta no se dice claramente que, **es lo que se quería como respuesta**; es la diferencia entre el nivel más alto de satisfacción y la media aritmética.

Así las cosas, la pregunta fue totalmente ambigua y anti técnica y en razón de lo mismo; ambos se consideran promedios.

Entonces, al haberse elaborado una pregunta de manera anti técnica, la respuesta ofrecida por mi poderdante en el rigor de la lógica, **fue la correcta**, y por lo mismo implica una

Calle 24 N° 21-21- Oficina 206 Manizales. Tel 3165362558. Email  
rodrigohoyos56@hotmail.com

## **RODRIGO HOYOS LOAIZA**

### **ABOGADO**

variación del puntaje a favor de mi prohijado; ello, en razón del yerro materializado en sede de la Universidad Nacional con **una pregunta técnicamente mal elaborada al interior del cuestionario ofrecido al concursante.**

**2.2.6.8.** Con respecto a la **PREGUNTA No 21:** Para los efectos de esta pregunta y en su tenor literal, un directivo de una entidad pública entrega unos resultados en términos porcentuales y se pide reforzar los resultados más bajos.

Para la respuesta a esta pregunta, se debe tener en cuenta necesariamente lo contenido en el **MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)**, en la dimensión de direccionamiento estratégico, en este, las políticas a aplicar son tres (3) los aspectos:

✦ **POLÍTICA DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL**

✦ **POLÍTICA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL**

✦ **EFICIENCIA EN EL GASTO PÚBLICO**

En la respuesta dada por la Universidad Nacional, frente a la opción “D”, se encuentran:

✦ Planeación institucional: Es una política de esta dimensión.

✦ Política de gestión presupuestal: Es una política de esta dimensión.

✦ Compras públicas: **No es una política de esta dimensión.**

✦ Eficiencia en el gasto público: Es una política de esta dimensión.

Mi poderdante y para los efectos de la respuesta, de cara a la opción “A”, tenemos:

✦ Gestión presupuestal: Hace parte de esta dimensión.

✦ Eficiencia del gasto público: Hace parte de esta dimensión.

✦ Planeación institucional: Hace parte de esta dimensión.

✦ Gestión de la información: **No hace parte de esta dimensión.**

Como en efecto podemos observar, es claro que, en ambas respuestas, **hay una política que no pertenece a esta dimensión.** En la aplicación a la lógica para el sistema de evaluación que se pretendía, de cara al **MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)**, es claro, que si la respuesta de la Universidad fue calificada como correcta; la de mi poderdante también lo debe ser.

Por tal razón, la respuesta ofrecida por mi poderdante deberá ser calificada como correcta en aras de las garantías del DEBIDO PROCESO y a la acreencia de su puntaje.



**RODRIGO HOYOS LOAIZA**  
**ABOGADO**

**2.2.6.9.** Con respecto a la **PREGUNTA No 33:** En esta pregunta se debe indicar cuál es el procedimiento para finalizar un contrato de interventoría que surgió de la celebración de un contrato de obra con tiempo de duración de 4 años.

La Universidad Nacional basó su respuesta en el **DECRETO LEY 019** de 2012, y el **MANUAL DE CONTRATACIÓN DEL ICBF**. Al revisar este Decreto Ley, **observamos que no tiene relación alguna con el Manual de Contratación del ICBF.**

El **Decreto ley 019 de 2012** en sus contenidos establece normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios en la administración. La norma técnica que actualmente rige es el Manual de Contratación, es la “Versión 5, expedido en el año 2023. Este manual, en ninguna parte, prescribe que los contratos de obra son de tracto sucesivo.

Para los efectos de la respuesta, es necesario tener en cuenta la- **DEFINICIÓN DE CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO:** Son aquellos contratos en los que la ejecución de la prestación tiene lugar de forma repetitiva y prolongada en el tiempo, por ejemplo, contratos de ventas a plazo o contratos de arrendamiento.

Ahora, el **CONTRATO DE OBRA** es un contrato a futuro, por regla general, se entiende y conoce que el contrato por obra o labor es aquel contrato en el cual su duración se encuentra ligada a la duración de una labor u obra determinada, sin contar con una fecha de terminación definida, lo que significa que es de tracto único porque la prestación (la obra terminada) es un resultado futuro.

En razón al contenido de la pregunta y de cara a la respuesta dada por mi poderdante, es **totalmente correcta**, por ello, deberá ser revisada y en consecuencia acrecer en la calificación que finalmente sea cuantificada.

**2.2.6.9.** Con respecto a las **PREGUNTAS No 34 y 35**, la explicación ya se dio al inicio del documento.

**2.2.6.10.** Con respecto a la **PREGUNTA No 36:** En esta pregunta se plantea que existen discrepancias entre los miembros del **COMITÉ DE CONTRATACIÓN**. El gerente no asiste por lo cual debe asistir el delegado de aquel (según manual de contratación)

La Universidad Nacional argumento que se debe tener un conocimiento profundo de la delegación de autoridad, ya que esta, otorga la capacidad de tomar decisiones y hace alusión al artículo 209 de la Constitución, norma superior que no tiene relación de naturaleza alguna con el tema que se trató en esta pregunta.

Se hace preciso remitirnos al **MANUAL DE CONTRATACIÓN**, donde se menciona en forma expresa, quiénes hacen parte del citado comité; este organismo está conformado por los siguientes miembros:

1. El (la) director(a) general o su delegado, quien lo presidirá.
2. El (la) subdirector(a) general
- .3. El (la) secretario(a) general
- .4. El (la) director(a) financiero(a).

Calle 24 N° 21-21- Oficina 206 Manizales. Tel 3165362558. Email  
rodrigohoyos56@hotmail.com

## **RODRIGO HOYOS LOAIZA**

### **ABOGADO**

5. El (la) director(a) de Planeación y Control de Gestión.
6. El (la) director(a) de Abastecimiento.
7. El (la) director(a) o el (la) jefe de Área donde se genera la necesidad contractual.

Como se observa, el **DELEGADO** es un miembro más del comité de contratación. Más adelante, se menciona que es responsabilidad del delegado dar manejo a la situación que con relación a la contratación se presente; **esto también es falso**, porque como bien lo dijo la Universidad Nacional: Las decisiones del comité de contratación con relación a los procesos de contratación tienen carácter de asesoría, al ser emitidas a modo de concepto sin fuerza vinculante para el ordenador del gasto.

Es tan así que, el ordenador del gasto se puede apartar del concepto que emite el comité, como bien lo dice la Universidad en otro apartado del texto.

Como conclusión, es evidente que el delegado del ordenador en manera alguna no puede tomar decisiones en este caso, y solo debe informar de la discrepancia para que el ordenador del gasto tome la decisión.

Por estas claras razones, la respuesta emitida por mi poderdante es correcta, y se le debe calificar como buena, por ello, deberá ser revisada y en consecuencia acrecer en la calificación que finalmente sea cuantificada.

**2.2.6.II.** Con respecto a la **PREGUNTA No 37**: En esta pregunta se plantea que varias firmas se presentan en un proceso contractual de aportes, 2 de ellas demuestran capacidad financiera, una no cumple, pero tiene mejor imagen.

10/

Como bien se menciona por parte de la Universidad Nacional, estos contratos están regulados por la **Ley 80 de 1993**. Mediante esta ley se establece que, para poder contratar con el Estado, el proponente debe cumplir con los **REQUISITOS HABILITANTES**, que son: capacidad jurídica, capacidad financiera, capacidad organizacional y experiencia. Estos requisitos no son subsanables, lo que significa que el que no cumpla con ellos no será tenido en cuenta en la licitación.

El propósito de los requisitos habilitantes es establecer una condición mínima para los proponentes, de tal manera que la entidad estatal solo evalúe las ofertas de aquellos proponentes que estén en condiciones de cumplir con el objeto del proceso de contratación.

EN la respuesta de la Universidad Nacional, la opción "**D**", indica: "(...) La naturaleza jurídica debido a que esta prevalece sobre las condiciones". Esto está totalmente en contra de la ley 80".

La naturaleza jurídica tiene prioridad en el momento de la calificación, es decir, cuando la empresa haya cumplido todos los requisitos para poder hacer parte de la licitación.

Por esta clara razón, la respuesta dada por mi poderdante; igualmente es la correcta y se le debe calificar como buena, por ello, deberá ser revisada y en consecuencia acrecer en la calificación que finalmente sea cuantificada.

**RODRIGO HOYOS LOAIZA**  
**ABOGADO**

**2.2.6.12.** Con respecto a la **PREGUNTA No 49:** Se abre un “**PARD**” el 21 de enero del 2023, el padre hace una solicitud que no es tenida en cuenta por parte del Defensor. El proceso termina el 3 de junio del 2023.

La respectiva homologación se resolvió el 25 de septiembre del 2023 decretando nulidad por violación del debido proceso.

El artículo 4 de la ley 1878 de 2018, que modifica el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, en el acápite 9 preceptúa: “(...) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarándose en vulneración de derechos o adaptabilidad al niño, niña o adolescente dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será **IMPRORROGABLE** y no podrá extenderse ni por actuación de **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NI JUDICIAL**”.

En el caso propuesto por parte de la Universidad Nacional, el “**PARD**” se abre el 21 de enero de 2023, el proceso culmina el 3 de junio de 2023. Como se observa, el proceso se realizó dentro de los términos que fija la ley. Por lo tanto, no hay argumentación para decir que el defensor perdió competencia. La norma es clara al decir que, después del fallo, si alguien se pronuncia, se manda a revisión y el juez puede estar de acuerdo o solicitar cambio de medidas.

En razón a la respuesta dada por parte de mi poderdante, en la debida aplicación de la normatividad, la respuesta por éste dada, **es la correcta**, y se le debe calificar como buena, por ello, deberá ser revisada y en consecuencia acrecer en la calificación que finalmente sea cuantificada.

11/

**2.2.6.13.** Con respecto a la **PREGUNTA No 51:** En esta pregunta se plantea como temática a ser analizada que, una mujer indígena que vive en un resguardo, pero trabaja fuera del mismo, quedó embarazada por una persona que no pertenece a ninguna comunidad.

La Universidad Nacional, **hace una extraña combinación de verdades con falacias, llegando a una conclusión errada.** Es cierto que un derecho fundamental del niño, niña o adolescente es tener una familia y no estar separada de ella, y que por encima de todo está el interés superior del niño, niña o adolescente; aspectos que han sido ampliamente desarrollados en sentencias de la Altas Cortes; cuando de la protección de derechos fundamentales del menor se trata.

Me pregunto entonces, de cara a la respuesta dada por parte de mi poderdante, **¿por qué la Universidad sostiene que es correcto afirmar que el padre tendrá sus derechos con prevalencia sobre los derechos del niño, niña o adolescente, independientemente de que el padre no pertenezca a la comunidad indígena?**

Como se puede apreciar, su respuesta contradice rotundamente este postulado.

Además, se argumentó por parte de la Universidad Nacional que, la respuesta dada por mi poderdante es incorrecta, ello, por cuanto no se había adelantado ningún proceso, por lo

## **RODRIGO HOYOS LOAIZA**

### **ABOGADO**

mismo, no era materia de conflictos ni de competencias. La respuesta en ningún momento hace notar que se había adelantado un proceso.

En la respuesta dada por parte de mi poderdante se expresa claramente que, tendría que plantearse un conflicto de competencias de jurisdicciones, entre la jurisdicción indígena y civil de familia cuando naciera el niño (a) para decidir sus derechos.

Así las cosas, y de cara a la pregunta formulada, es completamente diferente decir que se ha hecho, a decir que se tendría que hacer (frente a la pregunta misma). Por lo mismo, **la pregunta fue mal formulada**, es evidente que desde la subjetividad implícita al interior de la misma pregunta; la respuesta dada por parte de mi poderdante, en aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia, deberá ser valorada como correcta, y se le debe calificar como buena, por ello, deberá ser revisada y en consecuencia acrecer en la calificación que finalmente sea cuantificada.

**2.2.6.14.** Con respecto a la **PREGUNTA No 52:** Para los efectos de esta pregunta, se planteó en el cuestionario como temática que, un adolescente de 16 años sostuvo relaciones sexuales con una niña de 13 años 10 meses.

La opción de respuesta “A” que seleccionó la Universidad Nacional, es absolutamente incorrecta, ello, en razón a la presunción de la falta de capacidad de consentimiento de un menor de 14 años en los delitos sexuales, es un análisis que se ha realizado para los delitos cometidos por los adultos y en los que se ha buscado la declaratoria de ausencia de responsabilidad por el consentimiento de la víctima menor de 14 años.

12/

Para los efectos de la pregunta formulada, no estamos al interior de un juicio, donde los abogados defensores argumentan una cosa y los acusadores argumentan otra. Precisamente, existe una norma en el **CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA**, en el numeral 3 del artículo 199, **prohíbe** la aplicación del principio de oportunidad cuando se trata de delitos contra la integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes.

La taxatividad de la norma en cita, en ningún momento hace distinción si el delito lo cometió un adulto o un menor.

La Universidad Nacional argumentó que, la respuesta correcta es la “D”, porque de acuerdo con la sentencia **T-142 de 2019**, les da la razón. Pero no tienen en cuenta el precedente establecido por parte de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL**, concretamente los autos No. 44.102 de 2014 y No. 47.826 de 2016, donde se niega dicho beneficio.

Como se puede apreciar, ha existido jurisprudencia en sede de la Alta corte de Casación una especie de “**variación oscilante pendular**” en la aplicación a favor de este beneficio-para unos casos-, pero también se han encontrado jurisprudencias en contra del otorgamiento este beneficio, en otras palabras, lo niegan.

Lo único concreto, frente a la pregunta formulada en sede de la Universidad Nacional, de cara a su respuesta, es lo que expresa en la normatividad en el **CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA**, situación que debe ser tenida en cuenta por un aspirante a ser director

Calle 24 N° 21-21- Oficina 206 Manizales. Tel 3165362558. Email  
rodrigohoyos56@hotmail.com

## **RODRIGO HOYOS LOAIZA**

### **ABOGADO**

del ICBF, de allí la potísima razón de la respuesta por mi poderdante ofrecida; ello basado en la norma rectora que le indicaba, qué hacer, para resolver la pregunta formulada; situación totalmente contraria a lo expresado como respuesta lógica por parte de la Universidad Nacional, **totalmente errada**.

En aplicación de las reglas de la lógica, la experiencia, además de la normatividad a aplicar, **deberá ser valorada como correcta**, y se le debe calificar como buena, por ello, deberá ser revisada y en consecuencia acrecer en la calificación que finalmente sea cuantificada.

#### **TERCERO:**

**3.1.** Conforme a lo anterior, pese al accionante haber obtenido un sobresaliente puntaje, se concluyó por parte de la Universidad Nacional que no procedían los cambios solicitados para la variación de los puntajes, bajo la advertencia según la cual no procedía recurso alguno, en consecuencia, se mantenía la puntuación publicada en la data del 07 de abril hogaño.

**3.2.** La situación de hecho planteada por parte de la Universidad Nacional de Colombia, en el sentido de que, conforme a lo actuado en la reclamación hecha por mi poderdante, **no procedía recurso alguno**, afectó los principios de confianza legítima al igual que el principio del mérito y el derecho debido proceso para el entonces concursante, bien hubiera podido proseguir con la fase siguiente del concurso; toda vez que se quebrantó igualmente el principio de la doble instancia, cuando para este caso concreto debió haber estado presente también el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

13/

#### **CUARTO: DE LA DEFICIENCIA EN LAS PREGUNTAS.**

**4.1.** Al mi poderdante verificar los argumentos expuestos por la Universidad Nacional, se tiene que los mismos no son coherentes, de cara a las respuestas dadas por parte de **JAVIER SALAZAR TAMAYO**, toda vez que se evidenció, cómo, el cuestionario al que fueran sometidos todos los aspirantes a los cargos de Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentaron una serie de deficiencias de variada índole, entre ellas, **(i)** no fue técnicamente estructurado de cara a cargo a ofertado a proveer, como consecuencia de ello, **(ii)** no respondía a las exigencias psicométricas requeridas, **(iii)** en las calificaciones dadas no hubo una real proporción de los valores asignados a la prueba de aptitudes y conocimientos, **(iv)** ello debido a la mala elaboración de preguntas mal redactadas, **(v)** con presencia de anfibologías oscuras de contenidos subjetivos y más allá de **(vi)** ambiguos contenidos que desorientaban las respuestas de orden técnico, **(vii)** igualmente, cuando de aplicación de conocimientos de aspectos legales se trataba, **(viii)** no se tuvieron en cuenta las reglas y normativas que se ataban a las preguntas formuladas, **(ix)** amén de la presencia en el cuestionario de “**sesgos de confirmación**”, **(x)** tendencia a darle a los hechos de las preguntas unas orientaciones que no correspondían con las informaciones contenidas en las preguntas, **todos estos yerros**, tuvieron una incidencia directa en los resultados de las calificaciones dadas a mi poderdante, situación que de hecho termino afectando la calidad, **no solo de la prueba**, sino también la real afectación del concursante respecto de sus pretensiones para el cargo ofertado; toda vez que tras superar

Calle 24 N° 21-21- Oficina 206 Manizales. Tel 3165362558. Email  
rodrigohoyos56@hotmail.com

## **RODRIGO HOYOS LOAIZA**

### **ABOGADO**

la prueba de conocimientos y aptitudes practicada en el concurso de méritos, habría adquirido la expectativa, legítima y cierta, de ser nombrado en el cargo de Director para el Departamento de Caldas.

**4.2.** Lo sucedido en la citada prueba de cara a los aspirantes al cargo de directores regionales del ICB, fue todo lo contrario a lo que se ha pregonado en sede de la Corte Constitucional respecto del propósito que se persigue, cuando ha sido clara en advertir en varios apartados mediante Sentencia SUO67/2022, habida cuenta según el cual el concurso de méritos como herramienta es:

“(…) la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa». Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público.

…De tal suerte, el **concurso de méritos** «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas

…**el concurso de méritos** «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes».

…la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

…**El concurso de méritos**, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

…De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa **a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria**, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

### **QUINTO:**

Contra la decisión proferida por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, **ya no procede recurso alguno**, razón por la cual se presenta esta acción de Amparo Constitucional, máxime cuando el trámite de proveer el cargo para el Departamento de Caldas, en la emisión de la lista de elegibles aún está peniente.

Calle 24 N° 21-21- Oficina 206 Manizales. Tel 3165362558. Email  
rodrigohoyos56@hotmail.com

## **RODRIGO HOYOS LOAIZA** **ABOGADO**

### **SEXTO:**

Se ha configurado un **perjuicio irremediable** en contra de los intereses y aspiraciones del señor **JAVIER SALAZAR TAMAYO**, toda vez que la Universidad Nacional de Colombia, en razón de los cuestionarios a que fuera sometido, con variada problemática de orden técnico en cuanto a la formulación de las preguntas, al no haber aceptado como verdaderas las respuestas dadas, no le permitieron una real ubicación para poder acceder con el real puntaje que lo ubicara en la lista de elegibles al cargo para el Departamento de Caldas.

La prueba de ser un perjuicio irremediable deviene en forma directa, en **primer lugar**, de la manea anti técnica de la manera como fueron redactadas las preguntas, en **segundo lugar** y de cara a las respuestas ofrecidas por parte de la Universidad Nacional de Colombia como indiscutiblemente ciertas, cuando las realidades así no lo validaron; en **tercer lugar**; con los errados puntajes que se le asignaron en la prueba, lo alejaron totalmente de tener acceso a un lugar optimó frente al resto de los concursantes y/o aspirantes en la prueba.

**SEPTIMO:** Para los efectos de esta Acción de Amparo Constitucional ha de tenerse en cuenta como en el mismo artículo 29 constitucional consagra el **DEBIDO PROCESO** como un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

15/

En sede de la misma, **Corte Constitucional** se ha definido como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo<sup>1</sup>. En ese sentido ha señalado que “(...) *tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género*”<sup>2</sup>. *A su juicio “[s]e trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley*”<sup>3</sup>.

**OCTAVO:** En el desarrollo de los concursos públicos, el **DEBIDO PROCESO** implica según lo ha previsto la misma Corte Constitucional, el respecto de “(...) *las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-341 de 2014

<sup>2</sup> Sentencia T-556 de 2010

<sup>3</sup>

La Corte en sentencia T-556 de 2010 conoció una acción de tutela de un ciudadano que a pesar de haber obtenido el primer puesto dentro de un proceso de mérito para selección y nombramiento del gerente de

## **RODRIGO HOYOS LOAIZA**

### **ABOGADO**

Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.

**NOVENO:** Así las cosas, de la integración de **las reglas del concurso** con el debido proceso y el derecho de acceder a cargos públicos, se desprenden un haz de pautas sustantivas y posiciones iusfundamentales que pueden ser sintetizadas del siguiente modo:

- (i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-;
- (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público;
- (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas;
- (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo;
- (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente.
- (vi) En suma, cuando la entidad organizadora incumple las etapas y procedimientos del concurso, vulnera simultáneamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

16/

### **PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solicito al Señor Juez Constitucional, **TUTELAR** a favor de mi poderdante, señor **JAVIER TAMAYO SALAZAR** los derechos fundamentales al **DEBIDO**

---

un hospital no fue designado en el cargo al cual aspiraba. La Corte consideró que el actor debió ser nombrado en dicho cargo, al haber obtenido el mayor puntaje dentro del concurso. Señaló que de encontrarse una causal que impidiera su vinculación debía ser motivada con argumentos específicos, claros y expuestos relacionados con la falta de idoneidad del aspirante al cargo a proveer. Concedió, entre otros, el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

Calle 24 N° 21-21- Oficina 206 Manizales. Tel 3165362558. Email  
rodrigohoyos56@hotmail.com



**RODRIGO HOYOS LOAIZA**  
**ABOGADO**

**PROCESO**, en consecuencia, se le ordene a la accionada, que en el término de (48) cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, procedan a proferir un nuevo escrito en el cual se le dé validez a las respuestas dadas la prueba correspondiente de conocimientos, competencias y aptitudes se realizó el 3 de marzo del presente año; como consecuencia se proceda al incremento de los puntos conforme a lo expuesto en los fundamentos fácticos de la presente acción de amparo constitucional.

**MEDIDA PROVISIONAL**

A efectos de evitar un perjuicio irremediable y afectar el derecho a terceras personas, se le solicita muy respetuosamente al Juez Constitucional que, como medida cautelar o provisional, se le ordene a las accionadas suspender la emisión del lista de elegibles hasta tanto no se profiera decisión de fondo en el presente asunto.

**DERECHOS AMENAZADOS Y / O VULNERADOS**

Las accionada con su actuar le están vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, derecho al mérito, a la confianza legítima al señor **JAVIER TAMAYO SALAZAR**.

17/

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Para los efectos de esta Acción de Amparo fundo en los Artículos 48, 53 y 86 de la Constitución Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida para que cualquier persona acuda ante los jueces de la república en todo momento y lugar, bien sea en nombre propio o a través de tercero que actúe en su nombre, a efectos de solicitar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión, en este caso por una entidad estatal, la que con su actuar le está causando un perjuicio irremediable al señor **JAVIER TAMAYO SALAZAR**, la prueba del perjuicio irremediable en el contexto de la jurisprudencia constitucional se caracteriza según los parámetros dados en sede de la Corte Constitucional mediante Sentencia **T-956/13** por:

## **RODRIGO HOYOS LOAIZA**

### **ABOGADO**

“(…)

- ✚ **Ser inminente, es decir, que está por suceder prontamente.**

El perjuicio ha de ser **inminente**: “(…) *que amenaza o está por suceder prontamente*”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

- ✚ **Ser grave, con un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad.**

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de **ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

18/

- ✚ **Requerir medidas urgentes para ser conjurado.**

**La urgencia y la gravedad** determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

- ✚ **La acción de tutela debe ser impostergable para garantizar el restablecimiento del orden social justo.**

Calle 24 N° 21-21- Oficina 206 Manizales. Tel 3165362558. Email  
rodrigo hoyos56@hotmail.com

## **RODRIGO HOYOS LOAIZA**

### **ABOGADO**

La jurisprudencia constitucional también ha contemplado que la evaluación de los factores mencionados no es unívoca, sino que debe consultarse la entidad y/o las condiciones particulares de los sujetos involucrados. Quiere esto decir que cuando en el caso concreto se está ante personas que, por sus circunstancias específicas, se encuentran en condiciones de aspiraciones frente a un cargo de dirección debe ser protegidas por sus legítimas aspiraciones; ello dependerá en gran parte de las calidades técnicas y científicas de las pruebas a que sean sometidas, las que deben ser claras, sin lugar a ambigüedades, más allá de toda duda a la que pueda ser sometida una respuesta después de su tabulación.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS**

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos, es procedente traer a colación variados aspectos jurídicamente relevantes en lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia SU067/22, que al respecto señala entre otros lo siguientes:

#### **ANÁLISIS DE LA PROCEDIBILIDAD DE LAS ACCIONES DE TUTELA**

19/

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, que tiene por objeto garantizar la «protección inmediata de los derechos fundamentales»<sup>5</sup> de las personas, por medio de un «procedimiento preferente y sumario»<sup>6</sup>. De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: i) la legitimación en la causa, ii) la inmediatez y iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, en sede de la Honorable Corte, procedieron al examen del cumplimiento de estas exigencias respecto de las acciones de tutela bajo revisión; en las que destacaron los siguientes aspectos:

#### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

Legitimación en la causa por activa. El artículo 86 de la Constitución dispone que « [t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces [...], por sí misma o por quien

---

<sup>5</sup> Artículo 86 de la Constitución

<sup>6</sup> Ídem.

## **RODRIGO HOYOS LOAIZA**

### **ABOGADO**

actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales»<sup>7</sup>. Por su parte, el artículo décimo del Decreto 2591 de 1991 señala que la solicitud de amparo puede ser presentada i) a nombre propio, ii) mediante representante legal, iii) por medio de apoderado judicial o iv) mediante agente oficioso. En tales términos, el requisito general de procedibilidad de legitimación en la causa por activa exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales<sup>4</sup>, es decir, por quien tiene un interés sustancial «directo y particular»<sup>8</sup> respecto de la solicitud de amparo.

#### **DE LA INMEDIATEZ:**

Al respecto se señaló por parte de la alta Corte que, el artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección «inmediata» de derechos fundamentales. En este sentido, esta corporación ha señalado que el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un «plazo razonable»<sup>9</sup> respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales<sup>10</sup>. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, por lo tanto, corresponde al juez constitucional definir lo que constituye un término de interposición oportuno «a la luz de los hechos del caso en particular»<sup>11</sup>. Para este caso concreto estamos dentro del plazo razonable.

20/

#### **DE LA SUBSIDIAREIDAD:**

Respecto de este requisito en sede de revisión, la Corte Constitucional, señaló varios aspectos relevantes que a continuación destacamos “in extenso”:

- (i) Se resaltó como, el artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales<sup>12</sup>; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el

---

<sup>7</sup> Sentencias T-697 de 2006, T-176 de 2011, T-279 de 2021, T-292 de 2021 y T-320 de 2021

<sup>8</sup> Sentencias T-176 de 2011 y T-320 de 2021.

<sup>9</sup> Sentencias T-020 de 2019, T-010 de 2019, T-432 de 2018, T-406 de 2018, T-399 de 2018, T-292 de 2018, SU-090 de 2018, T-580 de 2017.

<sup>10</sup> Sentencias T-307 de 2017, SU-339 de 2011, T-038 de 2017 y SU-108 de 2018.

<sup>11</sup> Sentencias T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009.

<sup>12</sup> Sentencias T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009.

## **RODRIGO HOYOS LOAIZA**

### **ABOGADO**

caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>13</sup>.

- (ii) Agregó en la citada sentencia en sede de H. Corte, respecto de la **SUBSIDIAREIDAD** como, este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»<sup>14</sup>. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.
- (iii) Se destacó igualmente como, esta regla general ha sido igualmente acogida . Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»<sup>15</sup>. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»<sup>16</sup> , demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»<sup>17</sup>.
- (iv) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito<sup>18</sup>. Los actos administrativos que se dicten en el curso

21/

---

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> Sentencia T-034 de 2021

<sup>15</sup> Sentencia T-292 de 2017.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de

## **RODRIGO HOYOS LOAIZA**

### **ABOGADO**

de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

**Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.** La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»<sup>19</sup>. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»<sup>20</sup>.

**Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.** La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable<sup>21</sup>. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»<sup>22</sup>.

**Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.** Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a

22/

---

trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”» [énfasis fuera de texto].

<sup>19</sup> Sentencia T-314 de 1998.

<sup>20</sup> Sentencia T-292 de 2017.

<sup>21</sup> Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.

<sup>22</sup> Sentencia T-049 de 2019.

## **RODRIGO HOYOS LOAIZA**

### **ABOGADO**

determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»<sup>23</sup>.

(v) **Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite.** En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la **Sala Plena** ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»<sup>24</sup>. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»<sup>25</sup>, cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»<sup>26</sup>.

23/

### **JURAMENTO**

---

<sup>23</sup> En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

<sup>24</sup> Sentencia SU-201 de 1994. A propósito de la distinción entre los actos administrativos de carácter definitivo y los de trámite y ejecución, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T- 292 de 2017: «[S]e puede colegir, que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, no son en principio demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Por tanto, de generar una eventual vulneración de derechos fundamentales, su análisis procedería a través de la acción de tutela».

<sup>25</sup> Sentencia SU-201 de 1994.

<sup>26</sup> Ídem. Este criterio fue reiterado en la Sentencia T-945 de 2009. En esa oportunidad, la Corte conoció una acción interpuesta, en el marco de un concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, contra un acto administrativo que publicó los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes. En aplicación de la regla en comento, dicho acto no era susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Habida cuenta de lo anterior, la Corte declaró que la solicitud de amparo era procedente en la medida en que «los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales».

Calle 24 N° 21-21- Oficina 206 Manizales. Tel 3165362558. Email  
rodrigohoyos56@hotmail.com

**RODRIGO HOYOS LOAIZA**  
**ABOGADO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento se expresa que, no se ha acudido a la Acción Constitucional de Tutela en busca de la protección de estos mismos derechos y frente a la misma accionada.

**PROCEDIMIENTO**

El procedimiento preferente consagrado en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.

**PRUEBAS**

Solicito que se tengan como tales los siguientes documentos:

**DOCUMENTAL:**

- Documento contentivo del “PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LA TERNA PARA EL EMPELO DE DIRECTOR REGIONAL DEL ICBF-REGIONAL CALDAS”, obrante a 18 folios.
- **OFICIO:** Solicito se oficie a la Rectoría de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a efectos y con destino a este proceso se sirvan remitir toda la documentación referida a los trámites del proceso para la provisión del empleo de Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **ICBF**, en especial, lo referido al **Departamento de Caldas** y en relación con todo lo acontecido frente al señor **JAVIER SALAZAR TAMAYO**, en el que se incluyan los cuestionarios y las respuestas dadas por éste, a la prueba correspondiente de conocimientos, competencias y aptitudes se realizó el **3 de marzo** del presente año.

24/

**ANEXO:**

- Poder que me fuera conferido.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito vocero judicial recibirá notificaciones en la calle 24 No. 21-21, edificio Coodecaldas, oficina 206 Manizales, celular número 3165362558,

**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:**

e-mail: [rodrigo hoyos56@hotmail.com](mailto:rodrigo hoyos56@hotmail.com)

Calle 24 N° 21-21- Oficina 206 Manizales. Tel 3165362558. Email  
rodrigo hoyos56@hotmail.com



**RODRIGO HOYOS LOAIZA**  
**ABOGADO**

EL ACCIONANTE: **JAVIER SALAZAR TAMAYO** .

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: [javiersalazartamayo@yahoo.com](mailto:javiersalazartamayo@yahoo.com)

LOS ACCIONADOS:

(1) **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:

- Oficina Jurídica Nacional: [notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co)
- Oficina Jurídica de la Sede Bogotá: [notificaciones\\_juridica\\_bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co)

(2) **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:


[Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

25/

**ANEXOS**

Documentos enunciados como pruebas.

Del Señor Juez,



Scanned with  
CamScanner

**RODRIGO HOYOS LOAIZA**  
C.C. N° 10.232.953 de Manizales  
T.P. N° 45.479 del C.S.J.

Calle 24 N° 21-21- Oficina 206 Manizales. Tel 3165362558. Email  
[rodrigohoyos56@hotmail.com](mailto:rodrigohoyos56@hotmail.com)

## **INVITACIÓN PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LA TERNA PARA EL EMPLEO DE DIRECTOR REGIONAL DEL ICBF – REGIONAL CALDAS.**

<b>Número de Convocatoria:</b>	<b>B/F/23-008</b>
<b>Fecha de Fijación:</b>	20 de diciembre de 2023
<b>Clase de Concurso:</b>	Proceso público abierto de meritocracia para la conformación de las listas de las cuales se seleccionarán las ternas de cada Regional del ICBF.
<b>Medios de divulgación:</b>	Páginas web: <a href="http://www.icbf.gov.co">www.icbf.gov.co</a> ; <a href="https://meritocracia-unal.co">https://meritocracia-unal.co</a>

### **1. REGULACIÓN DEL PROCESO DE MERITOCRACIA**

El proceso para la provisión del empleo de Director regional encuentra su fundamento en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, en el que se dispone como atribución de los Gobernadores la escogencia de los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operan en los departamentos.

El artículo 49 de la Ley 909 de 2004, y el título 28 del Decreto 1083 de 2015, determina los parámetros mínimos del procedimiento para la conformación de la terna que será remitida al Gobernador del Departamento para la selección de los Directores regionales, en el cual se deben tener en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia de los aspirantes para el desempeño del cargo, atendiendo los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad. Es autonomía de la entidad la estructuración de cada una de las pruebas a aplicar en el proceso (conocimientos, competencias, análisis de antecedentes y entrevistas).

#### **Normatividad aplicable al proceso**

- Numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política.
- Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*
- Artículo 78 de la Ley 489 de 1998. Calidad y Funciones del Director, Gerente o Presidente.
- Decreto 1083 de 2015.
  - Capítulo 3 *“Factores y estudios para la determinación de los requisitos”*, capítulo 5 *“Equivalencias entre estudios y experiencia”*, Capítulo 6 *“Manuales específicos de funciones y competencias laborales”* del Título 2.
  - Título 4 *“Competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos”*.
  - Título 28 *“Designación de los Directores o Gerentes Regionales o Seccionales o quienes hagan sus veces en los establecimientos públicos de la Rama Ejecutiva de orden Nacional”*.

- Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificaciones mediante la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF.

## **2. ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCESO**

El presente proceso cuenta con el apoyo técnico de la Universidad Nacional de Colombia.

## **3. EMPLEO A PROVEER**

A continuación, se describe el empleo a proveer con sus funciones y requisitos de formación académica y experiencia, de conformidad con la Resolución No. 4451 del 05 de agosto de 2020:

<b>Denominación:</b>	Director regional
<b>Código:</b>	0042
<b>Grado:</b>	18
<b>Asignación Salarial:</b>	\$ 9.211.729
<b>Naturaleza:</b>	Libre Nombramiento y Remoción
<b>Número de cargos:</b>	1
<b>Nivel Jerárquico:</b>	Directivo
<b>Ubicación Orgánica y Jerárquica:</b>	Caldas
<b>Lugar de Trabajo:</b>	Manizales

### **Propósito principal del empleo:**

Dirigir la implementación del servicio público de bienestar familiar en su respectivo departamento, de acuerdo con las directrices de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la política pública para la protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud y el bienestar de la familia.

### **Funciones:**

1. Adelantar las actividades estratégicas, misionales, técnicas, administrativas y jurídicas de la Regional, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección General y cada una de sus Dependencias.
2. Implementar, en coordinación con la Dirección General, la Política Pública para la protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud y el bienestar de la familia, desarrollar el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y demás asuntos de naturaleza misional en el respectivo departamento, en lo que sea competencia del ICBF.
3. Ejercer la coordinación y funcionamiento efectivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF con las entidades del nivel territorial y brindar asistencia técnica para su operación, en coordinación

con la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en los términos señalados en el Decreto número 936 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

4. Aplicar los lineamientos técnicos formulados por la Dirección General del Instituto en materia de protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud, familias y comunidades colombianas, en la respectiva jurisdicción territorial.
5. Difundir y retroalimentar la aplicación de los lineamientos técnicos de protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud, familias y comunidades colombianas en los centros zonales y entidades del nivel territorial.
6. Coordinar, controlar y monitorear la operación de los Centros Zonales y sus puntos de atención.
7. Aplicar los lineamientos jurídicos y de representación judicial formulados por la Oficina Asesora Jurídica del ICBF.
8. Ejecutar y hacer seguimiento de los recursos financieros para la operación de los programas de protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud, familias y comunidades colombianas, en el respectivo departamento de conformidad con la delegación que le otorgue la Dirección General.
9. Supervisar la ejecución de los programas para la protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud, familias y comunidades colombianas, que se adelanten en la jurisdicción territorial.
10. Adelantar los procesos requeridos de recaudo y de Gestión del Talento Humano competentes a la Dirección Regional.
11. Prestar asistencia técnica a los Gobiernos Departamentales y Municipales en materia del servicio público de bienestar familiar, en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en los términos señalados en el Decreto número 936 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen sustituyan o deroguen.
12. Articular y coordinar en los departamentos, distritos y municipios con las autoridades tradicionales de las organizaciones étnicas reconocidas en cumplimiento de lo establecido en la Ley 21 de 1991 que aplica a los grupos étnicos, y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, en lo atinente a la competencia del ICBF.
13. Implementar en la Dirección Regional y coordinar en los Centros Zonales la aplicación de las políticas de servicio y atención a cargo del ICBF, formuladas por la Dirección de Servicio y Atención.
14. Promover la mejora continua y la innovación para fortalecer la calidad de los servicios y la gestión del Instituto en el respectivo departamento.
15. Definir y hacer seguimiento a sus metas, planes de acción, indicadores, y plan de compras y contratación, en coordinación con las dependencias competentes de la Dirección General.
16. Asegurar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión, en coordinación con la Dirección de Planeación y Control de Gestión.
17. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con asuntos de su competencia.
18. Preparar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.

19. Asegurar el ejercicio de la supervisión de los contratos a cargo de la dependencia.
20. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

## **Requisitos de Formación Académica y Experiencia**

### **Formación Académica:**

- 1) Título profesional en las disciplinas académicas de Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración Financiera, Finanzas y Relaciones Internacionales, del Núcleo Básico de Conocimiento ADMINISTRACIÓN. 2) Título profesional en la disciplina académica de Contaduría Pública, del Núcleo Básico de Conocimiento CONTADURÍA PÚBLICA. 3) Título profesional en las disciplinas académicas de Economía, Economía y Finanzas Internacionales, Profesional en Relaciones Económicas Internacionales del Núcleo Básico de Conocimiento ECONOMÍA. 4) Título profesional en las disciplinas académicas de Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES. 5) Título profesional en las disciplinas académicas de Politólogo, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Política y Relaciones Internacionales del Núcleo Básico de Conocimiento CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES. 6) Título profesional en la disciplina académica de Ingeniería Industrial del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES. 7) Título profesional en la disciplina académica de Ingeniería Administrativa, Ingeniería Administrativa y de Finanzas, Ingeniería Financiera del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA ADMINISTRATIVA. 8) Título profesional en la disciplina académica de Psicología del Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA. 9) Título profesional en las disciplinas académicas de Sociología, Trabajo Social, Desarrollo Familiar del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. 10) Título profesional en la disciplina académica de Antropología del Núcleo Básico del Conocimiento ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES. 11) Título profesional en las disciplinas académicas de Licenciatura en Psicopedagogía, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Pedagogía Reeducativa, Licenciatura en Pedagogía Infantil, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Educación Especial, Licenciatura en Pedagogía Social y Comunitaria, Licenciatura en Educación, del Núcleo Básico de Conocimiento EDUCACIÓN. 12) Título profesional en la disciplina académica de Nutrición y Dietética del Núcleo Básico de Conocimiento NUTRICIÓN Y DIETÉTICA. 13) Título profesional en la disciplina académica de Medicina del Núcleo Básico de Conocimiento MEDICINA.
- Título de posgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.

**Experiencia:** Cincuenta y Seis (56) meses de experiencia profesional relacionada.

#### Alternativa 1:

- **Formación Académica:**
  - Título profesional en una de las disciplinas académicas, definidas en los requisitos mínimos del cargo.
  - Título de posgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
  - Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.
- **Experiencia:** Cuarenta y Cuatro (44) meses de experiencia profesional relacionada.

#### Alternativa 2:

- **Formación Académica:**
  - Título profesional en una de las disciplinas académicas, definidas en los requisitos mínimos del cargo.
  - Título de posgrado en la modalidad de Doctorado en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
  - Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.
- **Experiencia:** Treinta y Dos (32) meses de experiencia profesional relacionada.

#### Alternativa 3:

- **Formación Académica:**
  - Título profesional en una de las disciplinas académicas, definidas en los requisitos mínimos del cargo.
  - Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.
- **Experiencia:** Ochenta (80) meses de experiencia profesional relacionada.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo a proveer en esta convocatoria, se tendrán en cuenta las equivalencias de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución No. 1818 del 13 de marzo de 2019 “*Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF*” y sus modificaciones.

## 4. INSCRIPCIONES

**Objetivo:** Recepción de los documentos que servirán de soporte para las distintas valoraciones que se realizan en el proceso de selección.

**Fecha y Hora:** Entre las 00:00 AM del día veintiséis (26) de diciembre de 2023 hasta las 23:59 del día veintiocho (28) de diciembre de 2023.

**Medio:** ÚNICAMENTE: En la plataforma habilitada por la Universidad Nacional de Colombia, a la cual pueden acceder mediante la siguiente dirección electrónica: <https://meritocracia-unal.co>

El aspirante debe cargar en la plataforma, al momento de la inscripción, todos los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos y que serán valorados en las distintas etapas de esta convocatoria. Los documentos allegados por medio diferente y fuera del término concedido, no serán tenidos en cuenta para el concurso.

Los documentos que debe allegar cada aspirante son:

- a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- b) Fotocopia de título(s) obtenido(s) y/o acta(s) de grado(s); expedidos por establecimientos educativos debidamente aprobados, y de la tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.
- c) Certificaciones de experiencia profesional, con la siguiente información: i) Razón social de la entidad o empresa donde haya laborado, ii) Fecha de vinculación y desvinculación especificando día, mes y año, iii) Relación de las funciones desempeñadas en cada empleo ocupado y períodos de desempeño en cada uno de estos, y firma de la autoridad competente. Aquella certificación que no contenga la información solicitada no será tenida en cuenta dentro del concurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.
- d) Constancias del ejercicio de una profesión o actividad en forma independiente: Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo aspirante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015. Las certificaciones aportadas deberán contener las fechas de vinculación y desvinculación especificando día, mes y año.
- e) Con el objetivo de adelantar las acciones correspondientes para el adecuado desarrollo del proceso de selección, las personas en situación de discapacidad, deberán manifestarlo al momento de realizar la inscripción, señalando el tipo de discapacidad, el cual deberá ser certificado según lo dispuesto en la Resolución No. 583 del 26 de febrero de 2018 "*Por medio de la cual se implementa la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad*", expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, esto con el propósito de garantizar el ingreso y la participación en condiciones de igualdad

**Nota:** Con la inscripción el aspirante acepta las condiciones, las fechas y los lugares que establezca el Instituto para la presentación de las pruebas de la presente Convocatoria, igualmente, acepta que el medio de comunicación, divulgación e información oficial durante el proceso de selección serán las páginas web

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co) y <https://meritocracia-unal.co> a través de las cuales, se comunicará a los aspirantes toda información relacionada con el concurso público de méritos.

## 5. LISTADO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS

**Objetivo:** Proceso por medio del cual se determina el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo con base en los documentos aportados por los aspirantes al momento de la inscripción.

En caso de que el aspirante no cumpla con los requisitos mínimos requeridos para el desempeño del cargo, se aplicarán las alternativas o equivalencias establecidas en el numeral 3 de la presente Convocatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución No. 1818 del 13 de marzo de 2019 “*Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF*” y sus modificatorias. La cual se encuentra publicada en la siguiente ruta: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co) / Gestión y Transparencia / 3. Estructura Orgánica y Talento Humano / Manual de funciones o en el link: [Manual de Funciones | Portal ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF](#)

**Fecha de publicación:** 4 de febrero de 2024

**Sitio de consulta:** [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co) y <https://meritocracia-unal.co>

**Debido Proceso:** Frente a la publicación de este listado, proceden reclamaciones, las cuales deberán interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación.

## 6. PRUEBAS QUE SE APLICARÁN

Clase de Prueba	Carácter de la Prueba	Puntaje Mínimo Aprobatorio	Puntaje Prueba	Puntaje Ponderado
Prueba escrita de conocimientos, competencias y aptitudes	Eliminatoria	65	100	60%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	No Aplica	100	25%
Entrevista	Clasificatoria	No Aplica	100	15%



### 6.1. Puntaje de la prueba escrita:

**Objetivo:** Medir el grado de conocimiento exigido para el cargo.

Carácter de la prueba:	Eliminatoria
Puntaje Máximo:	100 puntos
Puntaje Mínimo Aprobatorio:	65 puntos

El aspirante debe obtener un puntaje mínimo de 65 puntos para continuar en el proceso de selección. El participante que no obtenga el puntaje mínimo aprobatorio que se requiere quedará por fuera del proceso de selección y por consiguiente no será citado a las pruebas restantes.

### **Aplicación Prueba de Conocimientos, Competencias y Aptitudes.**

Fecha:	3 de marzo de 2024
Lugar:	Manizales

**Nota:** Solo se podrá presentar la prueba en el lugar indicado en la citación, no se aceptarán peticiones de presentación en lugares y fechas diferentes a las allí establecidas.

### **Fecha de comunicación**

**de resultados:** 20 de marzo de 2024

**Debido Proceso:** Frente a los resultados de la prueba de conocimientos, proceden reclamaciones, las cuales deberán interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados.

### 6.2. Prueba de Antecedentes (Valoración de logros académicos y laborales):

**Objetivo:** Puntuar y valorar los estudios formales y la experiencia relacionada **que excedan** a los requisitos mínimos de estudio y experiencia profesional relacionada exigidos en la convocatoria para el cargo de Director regional; siempre y cuando hayan sido acreditados al momento de la inscripción.

La valoración de logros académicos y laborales (Análisis de Antecedentes) es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con los empleos en concurso.

Como instrumento de selección permite la valoración de los antecedentes y méritos, para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes al cargo de Director regional, de acuerdo con el perfil requerido por parte de

la Dirección general del ICBF. Es obligatoria para quienes hayan aprobado y superado la prueba de Conocimientos, Competencias y Aptitudes.

Sobre un total de 20 puntos, se evalúan los factores educación formal y experiencia relacionada. La educación formal tendrá un valor máximo de 10 puntos y la experiencia relacionada un valor máximo de 10 puntos. Estos factores se calificarán de la siguiente manera:

**Debido Proceso:** Frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, proceden reclamaciones, las cuales deberán interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados.

### **6.2.1. Educación Formal**

Este factor tendrá un valor máximo de 10 puntos. Se evaluará la educación formal según los siguientes criterios valorativos.

**Educación formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente. Estos títulos deben cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 30 de 1992.

Se puntuará según la siguiente tabla, teniendo en cuenta las disciplinas académicas, así:

<b>EDUCACIÓN FORMAL</b>	<b>PUNTAJE</b>
Universitaria - Profesional	2
Especialización	6
Maestría	8
Doctorado	10

\*Sin que sobrepase el máximo puntaje de este factor que es de diez (10) puntos.

### **6.2.2. Experiencia**

Este factor tendrá un valor máximo de 10 puntos, que se evaluará según los siguientes criterios valorativos.

**Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

**Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

En virtud de los artículos 4, numeral 3, y 5, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

**Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

La experiencia relacionada se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

- a. **Constancias de la experiencia laboral relacionada:** Deberán contener sin enmendaduras: Razón Social de la entidad o empresa que la expide, dirección y teléfono de esta, fechas de vinculación y de retiro, descripción de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado, períodos de desempeño en cada uno de ellos y firma del representante o responsable.
- b. **Constancias laborales del ejercicio de una profesión o actividad en forma independiente:** Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia relacionada se acreditará mediante declaración del mismo aspirante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

Para efectos de la puntuación de la experiencia relacionada se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

Meses	Puntaje
De 12 a 24	2
De 24,01 a 36	4
De 36,01 a 48	6
De 48,01 a 60	8
Igual o superior a 60,01	10

El puntaje directo obtenido en cada factor se sumará y será la clasificación total de los logros académicos y laborales. Las constancias aportadas podrán ser confirmadas por la Entidad.

### 6.3. Entrevista

A continuación, se describen las condiciones para la realización de la entrevista:

Solo se podrá presentar la entrevista en el lugar y hora indicado en la correspondiente citación. No se aceptarán peticiones de presentación a entrevistas en lugares y fechas diferentes a las establecidas en dicha citación.

**Objetivo:** Busca conocer, valorar y analizar los comportamientos y el actuar del aspirante ante las diversas situaciones similares a las que se presentan en el cargo de Director regional, a partir de sus experiencias laborales previas valoradas de acuerdo con la misionalidad y gestión institucional, marco legal vigente, así como la información de público conocimiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

**Conformación del Comité Entrevistador.** Para el desarrollo de la entrevista se conformará un Comité Entrevistador integrado por un mínimo de tres (3) personas que se designen para el efecto.

**Modalidad de la Entrevista:** Los miembros del Comité Entrevistador designados deberán aplicar la entrevista en la modalidad presencial, entendida de la siguiente manera:

**Presencial:** El Comité Entrevistador y el aspirante, de manera presencial, desarrollarán la entrevista en la ciudad establecida en la respectiva convocatoria y el lugar señalado en la citación.

Las entrevistas podrán ser de carácter individual o grupal. En todo caso frente a una misma convocatoria, la entrevista se practicará en igualdad de condiciones, frente a todos los aspirantes, siendo individual o grupal respecto de todos ellos. Las condiciones de la entrevista (individual o grupal) para cada convocatoria serán descritas en la citación que se realice para ésta.

**Debido Proceso:** Para efectos de garantizar el debido proceso que les asiste a los aspirantes, todas las entrevistas serán grabadas en medio magnetofónico y los soportes documentales serán debidamente custodiados.

Los entrevistados podrán interponer reclamaciones respecto de los resultados obtenidos en la entrevista, dentro del término de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados. En el caso que en la reclamación se solicite acceso a la grabación de la entrevista, se aclara que el reclamante solo tendrá acceso a la entrevista realizada por él, en ningún caso podrá acceder a las entrevistas de los demás aspirantes.

La citación a entrevistas se publicará en la página web del ICBF, a través de la cual, se comunicará a los aspirantes toda la información relacionada con la misma, con dos (2) días hábiles de antelación a la realización de éstas.

La publicación de los resultados de la entrevista será realizada en la página web del ICBF.

## **7. CONSIDERACIONES ADICIONALES**

1. La presente convocatoria constituye las reglas para el desarrollo, ejecución y seguimiento del proceso de selección y es de carácter obligatorio para los aspirantes y para la Entidad. Los aspirantes manifiestan su inequívoca aceptación con la suscripción del formulario de inscripción.
2. El proceso de selección es para un empleo de libre nombramiento y remoción por lo tanto no otorga derechos de Carrera Administrativa.
3. Con la inscripción, el aspirante acepta las fechas y los lugares que establezca el Instituto para la presentación de las pruebas de la presente Convocatoria, igualmente, acepta que el medio de

comunicación y divulgación e información oficial durante el proceso de selección será la página web [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co) y <https://meritocracia-unal.co>

4. No se admitirá cambio o adición de documentos diferentes a los cargados al momento de la inscripción.
5. Motivos de inadmisión o exclusión: A continuación, se relacionan las causales de inadmisión o exclusión del proceso.
  - a) Entregar los documentos por un medio diferente o en un horario diferente al indicado en el numeral “4. INSCRIPCIONES” de esta convocatoria.
  - b) Presentar documentación o información falsa, adulterada, inexacta o que no corresponda a la realidad, lo cual acarreará la exclusión del aspirante en cualquier etapa del proceso.
  - c) No presentar los documentos establecidos en el numeral “4. INSCRIPCIONES” de esta convocatoria.
  - d) Que los documentos, certificaciones, títulos, actas de grado y diplomas no cumplan con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 30 de 1992.
  - e) Que las certificaciones de experiencia no cumplan con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.3 al 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.
  - f) No acreditar los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el ejercicio del cargo.
  - g) Presentar documentación ilegible.
6. En caso de detectar eventual falsedad en la documentación aportada se dará curso a las autoridades penales competentes.
7. Los puntajes de las pruebas serán calificados en una escala de 0 a 100 con tres (3) decimales.
8. **Reclamaciones contra las pruebas de la convocatoria:** Solo se aceptarán dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación del listado de admitidos y de los resultados de las pruebas, siempre y cuando estas se interpongan dentro del término establecido.

Se deberán presentar únicamente por medio del aplicativo mediante el cual realizaron la inscripción. Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas señaladas o por un medio diferente al señalado, no serán tenidas en cuenta y se rechazará de plano. Las respuestas a las reclamaciones interpuestas se darán a través del aplicativo.

A través de las páginas web [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co) y <https://meritocracia-unal.co>, se comunicará a los aspirantes la información relacionada con el concurso público de méritos. Las reclamaciones

allegadas por los participantes que surjan con ocasión al desarrollo de las diferentes etapas de la convocatoria, así como las respuestas a las mismas; se realizará ÚNICAMENTE en la dirección electrónica habilitada por la Universidad Nacional de Colombia, a la cual pueden acceder mediante el siguiente enlace: <https://meritocracia-unal.co>

Los documentos allegados por medio diferente y fuera del término concedido, no serán validados, tenidos en cuenta o complementados por el ICBF ni la Universidad Nacional de Colombia para esta convocatoria.

El ICBF y la Universidad Nacional de Colombia en ningún caso estarán obligados completar, aportar o complementar la información y/o documentación de los aspirantes, así como tampoco requerirlos para ello.


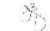
En caso de que alguna de las reclamaciones interpuestas prospere, se realizará la publicación de la aclaración o modificación de los resultados de las pruebas en los medios de comunicación, divulgación e información oficial de la convocatoria.

9. El ICBF y la Universidad Nacional de Colombia notificarán a los aspirantes de la publicación de las respuestas a las reclamaciones presentadas en la oportunidad señalada en el numeral 8 de las Consideraciones Adicionales y de los resultados definitivos de cada una de las etapas del proceso de selección mediante publicación de un aviso en los medios de comunicación y divulgación de la presente convocatoria.
10. En caso de que en cada Convocatoria no se inscriba un número mínimo de tres (3) aspirantes, el término de inscripciones se ampliará de forma automática por un período de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha inicialmente prevista para el cierre de las inscripciones.
11. Los aspirantes que conformen la terna deben haber presentado todas las pruebas previstas en la presente convocatoria (Prueba escrita de conocimientos, competencias y aptitudes, Valoración de Antecedentes y Entrevista).
12. De los aspirantes que presenten las pruebas establecidas en la convocatoria se conformará la terna, con los 3 mayores puntajes ponderados totales de las pruebas aplicadas. Los aspirantes que integren la terna estarán en igualdad de condiciones para ser escogidos por el Gobernador del Departamento.
13. **Criterios de desempate para la conformación de la terna:** Se seleccionará quien haya obtenido la puntuación más alta en la prueba escrita. De persistir el empate, se seleccionará la puntuación

más alta en valoración de antecedentes. En caso de que aún persista el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados.

14. **Recomposición de la terna:** En el evento que uno de los aspirantes de la terna sea excluido por incurrir en alguna de las causales previstas en el numeral 5° de las "Consideraciones Adicionales" de esta convocatoria, o en caso de fallecimiento de uno de los aspirantes ternados, se realizará la recomposición de la terna con el aspirante que haya obtenido el siguiente mayor puntaje acumulado en las pruebas. De igual manera, habrá lugar a la recomposición de la terna en el evento de que el aspirante no acredite los documentos necesarios para la posesión del empleo o sobrevenga alguna circunstancia de índole constitucional o legal que impida darle posesión.
15. Para esta convocatoria se tendrán en cuenta las inhabilidades establecidas en la Constitución Política y la Ley.
16. Reserva de las pruebas: Las pruebas y protocolos aplicados o utilizados en el proceso de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de los funcionarios responsables de su elaboración y aplicación.
17. Mediante esta convocatoria se invita a la veeduría ciudadana a realizar seguimiento a este proceso meritocrático.

  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
**Directora General**

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora de la Dirección General	
Aprobó	Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo	Director de Gestión Humana	



Manizales, 16 de septiembre de 2024

Señor:

**JUEZ DE TUTELA**

**Ciudad**


**REF: ACCION DE TUTELA-REPARTO-**  
**DEMANDANTE: JAVIER SALAZAR TAMAYO**  
**DEMANDADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, INSTITUTO**  
**COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA**  
**FUENTE DE LLERAS**

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER**


**JAVIER SALAZAR TAMAYO**, mayor de edad, vecino, residenciado y domiciliado en Manizales caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1384994 de San José-Caldas, con correo electrónico [javersalazartamayo@yahoo.com](mailto:javersalazartamayo@yahoo.com) por el presente escrito le manifiesto al despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **RODRIGO HOYOS LOAIZA** mayor de edad, vecino, residenciado y domiciliado en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.232.953 expedida en Manizales, con correo electrónico [rodrigo hoyos56@hotmail.com](mailto:rodrigo hoyos56@hotmail.com), portador de la tarjeta profesional N° 45.479 del C.S. de la J., a efectos de que en mi representación interponga ACCION DE TUTELA en contra de **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, y del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, por violación al debido proceso en trámite INVITACION DE PROCESO DE SELECCIÓN PARA CONFORMACION DE LA TERNA PARA EMPLEO DE DIRECTOR REGIONAL DEL ICBF-REGIONAL CALDAS, entidades representadas legalmente por los señores Leopoldo Múnera Ruiz y Milena Odilia Triana, ambos mayores de edad, vecinos, residenciadas y domiciliados en Bogotá DC; o quienes hagan sus veces.

El apoderado queda expresamente facultado para: Recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar judicial y extrajudicialmente, tachar de falsos documentos, y en general para todas las actividades inherentes al **MANDATO JUDICIAL**.

Del Señor Juez, atentamente,

  
**JAVIER SALAZAR TAMAYO**  
C.C. N°1384994 de San José, Caldas

Acepto

  
**RODRIGO HOYOS LOAIZA**  
C.C. N° 10.232.953 de Manizales  
T.P. N° 45.479 del C.S.J.



1/

# NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

PODER ESPECIAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

SALAZAR TAMAYO JAVIER Quien se identifico con C.C. 1384994



qa0ov



A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Manizales, 2024-09-16 15:12:56

x

FIRMA DEL COMPARECIENTE



EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ  
NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES